

estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

Sétima. Cuidar de que todos los establecimientos dotados con la pensión de que se ha hablado, se uniformen con cuanto previene esta ley.

Octava. Aprobar los reglamentos de los colegios de que habla la parte anterior.

Novena. Vigilar porque la enseñanza sea efectiva, y se llene positivamente el objeto de las cátedras que haya en los referidos colegios.

Décima. Ponerse en relacion con los establecimientos científicos y sociedades sabias de Europa y de los Estados Unidos del Norte, para que aquí se aprovechen los adelantos de las ciencias en cualquiera parte que los hubiere.

Undécima. Formar anualmente una Memoria que comprenda el estado de la instruccion pública; el que advierta que tenga en el resto del mundo civilizado, segun las relaciones que haya conservado, con explicacion de cuáles sean éstas, los adelantos que se pueden aprovechar, medios de verificarlo, y un juicio crítico sobre las obras que sirven para la enseñanza, y sobre las que pueden adoptarse. Esta Memoria se dirigirá al gobierno.

Duodécima. Ejercer, respecto de los seminarios conciliares y demas establecimientos públicos y particulares que no dependan del gobierno, la única inspeccion que se necesita en favor del orden y las leyes.

Décimatercia. Ejercer, respecto de la enseñanza pública que establecerán los Departamentos, segun las facultades de las asambleas departamentales, su inspeccion, reducida á que se observen en ella las reglas establecidas sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

Décimacuarta. Hacer efectiva la enseñanza primaria por los medios que disponen las leyes.

Décimaquinta. Decretar expediciones científicas, tanto para ampliar los conocimientos de las ciencias naturales, como para reconocimientos arqueológicos. Mien-

tras no haya fondos, deberá auxiliar estas expediciones el colegio de Minería.

Décimasexta. Revisar los libros elementales que formen los catedráticos de las Universidades, y dar cuenta al gobierno con el resultado.

Décimasétima. Cuidar de la conservacion, aumento y establecimiento de bibliotecas públicas, proponiendo los medios para hacer efectiva esta atribucion.

Décimaoctava. Resolver las consultas que se le hagan sobre el modo de plantear esta ley, si no se necesitare para ello disposicion legislativa, dando siempre cuenta al gobierno.

Estas atribuciones están sometidas en su ejercicio al gobierno supremo, y á su calificacion y aprobacion.

80. Para que la junta pueda desempeñar mejor sus obligaciones, nombrará una comision permanente de tres de sus vocales, la cual entenderá en la ejecucion de todas las determinaciones de la junta, y en todo lo que le señale el reglamento de la misma.

81. Para que la junta directiva cumpla con las obligaciones cuarta y quinta del art. 76, observará lo siguiente:

1º Los capitales destinados á los colegios de esta capital, los asignará de modo que vayan cubriéndose, ántes de todo, las cátedras que falten en ellos, segun este plan, y haciendo que por lo pronto se les asigne á cada una, tanto sueldo como el que tiene cualquiera de las demas del mismo colegio.

2º Al ir asignando capitales á dichos colegios, lo hará tambien en un orden prudencial con el colegio de Medicina, de modo que en éste vaya poco á poco habiendo una asignacion para cada cátedra.

3º Completas las cátedras de los colegios en la forma que dispone este plan, seguirá aplicando capitales á los mismos colegios, para aumentar las dotaciones de las cátedras, á las cuales se asignará un sueldo definitivo que no pase de 1,200 pesos, y que no baje de 600.

4º Concluidas las dotaciones de las cátedras en sus sueldos completos, seguirá haciendo asignaciones á los mismos colegios, para completar las dotaciones de las becas de gracia, hasta que tenga lo suficiente para atender al alumno en todos sus alimentos y ropa.

5º Cuando comience á haber fondo sobrante, cubiertas las atenciones anteriores, la junta, siempre capitalizando la pensión, asignará fondo con aprobacion del gobierno, á objetos de instruccion pública y á mejoras en los mismos colegios.

6º Las pensiones que se cobren en los Departamentos, se capitalizarán á favor de los colegios que hoy existen, y sean de los que se ha dicho, hasta poner la enseñanza en ellos en toda su extension, llevando la regla de ir planteando cátedras paulatinamente donde falten, de ir completando carreras donde estén incompletas, y de ir formando colegios nuevos donde no los haya.

82. Todo lo que se ha dicho sobre fondos y dotaciones, no se entiende con el colegio de Minería, al cual, á más de los que hoy tiene, se asignan 15,000 pesos anuales sobre el que fué creado para azogue por la ley de 2 de Diciembre de 1842, y que se pagarán de toda preferencia.

#### Disposiciones generales.

83. Las Universidades subsistirán como hoy se hallan, sin otras diferencias, que las que resulten rigurosamente de esta ley.

84. Como una de estas diferencias es que los estudiantes de los colegios no tienen necesidad de concurrir á las Universidades, quedarán sus catedráticos actuales con la obligacion de trabajar obras elementales para las materias que correspondian á sus cátedras, las que pasarán á la junta directiva. Sin perjuicio de este trabajo, darán anualmente una Memoria relativa á las propias materias, y un análisis de las obras que se hayan publicado, y que crean puedan servir para la enseñanza elemental y clásica.

85. La Academia de las tres nobles artes que existe en esta ciudad, propondrá el modo y arbitrios con que puede fomentarse y conservarse.

86. El Museo nacional y gabinete de historia natural, y la cátedra de botánica que hoy existe, serán anexas al colegio de Minería, y formarán parte de su establecimiento, á cuyo fin se ministrarán al mismo colegio, las asignaciones que actualmente tienen dicho establecimientos.

#### NUMERO 2641.

Agosto 19 de 1843.—Decreto del gobierno.—  
Designando la ciudad de Hermosillo por capital del Departamento de Sonora.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Accediendo á la solicitud del gobernador del Departamento de Sonora, relativa á que la ciudad de Hermosillo sea la capital del mismo Departamento, ya por tener más poblacion y comercio, como por ser el centro de las comunicaciones y reunir sus habitantes circunstancias particulares que favorecen aquel país, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, decretar lo siguiente:

La capital del Departamento de Sonora será para lo sucesivo la ciudad de Hermosillo.

#### NUMERO 2642.

Agosto 23 de 1843.—Decreto.—Monumento que ha de construirse en la plaza principal.

Habiendo examinado el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, en junta de ministros, con la mayor detencion, todos los proyectos presentados para la construccion del monumento que, con arreglo al decreto de 27 de Junio de este

año, ha de erigirse en el centro de la plaza principal de esta ciudad, para perpetuar la memoria de nuestra gloriosa independencia; impuesto asimismo de la acta en que consta la calificación hecha por la junta general de la Academia de San Carlos, como también de los premios que esta corporación concedió á los autores de diversos proyectos, é instruido, por último, de los presupuestos formados, y demás constancias que obran en el expediente, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

1.º S. E. el presidente, usando de la libertad que se reservó en el decreto citado, elige el proyecto de monumento presentado por D. Lorenzo Hidalga.

2.º El premio de trescientos pesos ofrecido, se adjudica á D. Enrique Griffon, cuyo proyecto calificó con el primer lugar la junta general de la Academia.

3.º Se aprueban todos los premios concedidos por la propia junta, á los autores de diversos proyectos, en los términos que constan en la acta mencionada, excepto en cuanto á que la medalla se acuñe con el troquel antiguo, sino que se abrirá uno nuevo por los profesores de la misma Academia, para que la medalla represente los emblemas nacionales, y ésta sea la que sirva para los premios.

4.º D. Lorenzo Hidalga cuidará de completar su proyecto con todos los detalles que le corresponden.

5.º Se nombra al Sr. director de ingenieros, general D. Pedro García Conde, para que bajo su inspección se verifique la obra del monumento, totalmente arreglada al proyecto aprobado, con toda perfección y con la mayor economía, hasta completarla en todas sus partes, comenzando por revisar el presupuesto para procurar la posible reducción en los gastos, y cuidando de que las cantidades que se sacaren de la Tesorería general, para este objeto, se inviertan según corresponde, quedando expedita la intervención legal que toca á los ministros de la expresada Tesorería.

6.º Se pondrá inmediatamente á dispo-

sición del mencionado Sr. general García Conde, todo el material que pidiere, del que se está extrayendo del derrumbe del Páris.

NUMERO 2643.

Agosto 24 de 1843.—Decreto del gobierno.—  
Declarando ser voluntario el préstamo de cien mil pesos, para fomento de minas de azogue.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiéndose promovido dudas sobre si el préstamo para que fué facultada la junta departamental de Jalisco, por el artículo 1.º del decreto de 14 de Julio último, es voluntario ó forzoso, he tenido á bien declarar lo siguiente:

El préstamo de cien mil pesos que, para fomento de las minas de azogue en el Departamento de Jalisco, estableció el artículo 1.º del decreto de 14 de Julio último, es voluntario; y bajo esta inteligencia debe procederse á su colectación, y á lo demás que previene el mismo decreto.

NUMERO 2644.

Agosto 24 de 1843.—Circular del Ministerio de Guerra.—Aprobación del reglamento de la Compañía Lancasteriana de los Distritos del Departamento de México, y reglamento de la misma.

El Excmo. Sr. presidente provisional, en uso de sus facultades, se ha servido aprobar los reglamentos de la junta subdirectora de la instrucción primaria de este Departamento, y el respectivo á las compañías lancasterianas ó juntas de los Partidos del mismo Departamento, con las modificaciones propuestas por la Excmo. junta departamental, y en consecuencia ha dispuesto S. E., se impriman dichos reglamentos en el "Diario del Gobierno."

Lo que tengo el honor de decir á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes,

tes, como resultado de sus oficios relativos de 12 del próximo pasado y 9 del corriente, incluyéndole el segundo de los referidos reglamentos.

Dios y libertad. México, Agosto 24 de 1843.—Tornel.—Señor vicepresidente de la compañía lancasteriana, directora de la enseñanza primaria.

REGLAMENTO

de las Compañías Lancasterianas de los Partidos del Departamento de México.

CAPÍTULO I.

De la patrona de las compañías, objeto de éstas y sus fondos.

Art. 1. Debiendo aspirar toda la sociedad á obtener la protección divina, para el logro y buen éxito de los laudables fines que se ha propuesto, reconocerá solamente por su especial patrona á *Maria Santísima de Guadalupe*, bajo cuyos auspicios implorará de la Providencia el acierto de sus deliberaciones, por medio de una misa que mandará celebrar el tercer domingo de Enero de cada año, con asistencia de los socios y de los alumnos de todas las escuelas que existan en la cabecera del Partido. Así la iglesia en que haya de verificarse, como la solemnidad que debe dársele, se acordará en la primera junta de Diciembre.

2. El objeto de las compañías es proporcionar gratuitamente á la niñez y clases desvalidas de la sociedad, la educación primaria por medio de las escuelas establecidas á sus expensas, ó con los fondos de que habla el artículo que sigue.

3. Son fondos de las compañías, todas las cotizaciones con que contribuyan los socios mensualmente, la parte que por costumbre ó ley han dedicado hasta ahora las municipalidades para el sostén de las escuelas, las contribuciones establecidas ó que se establezcan con este fin, y toda fundación que tenga por objeto la instrucción primaria directa ó indirectamente.

CAPÍTULO II.

De los socios.

4. Serán socios de las compañías, las personas que sabiendo leer y escribir, y estando adornadas de las virtudes morales y cívicas que constituyen buenos ciudadanos, sean admitidos por la mayoría de votos en escrutinio secreto, previa propuesta de algún socio, se les haya extendido el correspondiente diploma, que irá acompañado de un ejemplar de este reglamento, y que estén radicados en la municipalidad de la cabecera del Partido.

5. Todos los individuos á quienes se expidan diplomas de socios y vivan en la municipalidad de la cabecera del Partido, tendrán obligación de asistir á las juntas y desempeñar los encargos ó comisiones que las compañías les encomienden conforme á reglamento.

6. Todo socio, desde el día en que conste la aceptación de su nombramiento, contribuirá mensualmente para los gastos de la compañía, con la cantidad que le dicte su generosidad y le permitan sus facultades, siendo el *mínimum* un real cada mes; lo que manifestará al socio secretario al tiempo de contestar, y éste lo avisará al tesorero para que expida los correspondientes recibos.

7. Todos los socios que se hallen presentes en la junta, tendrán voz y voto en ella. El presidente lo tendrá decisivo en caso de empate, y todos facultad de proponer para socios á los sujetos que les parezcan útiles y estén adornados de las cualidades que expresa el artículo 4.º.

8. Cuando algún socio se ausentare de la Municipalidad, dará anticipado aviso á la Compañía para su conocimiento, á fin de que se sustituya otro individuo en el empleo ó comisión en que pueda hallarse destinado, y si lo tiene á bien, encomiende á su eficacia y luzes los asuntos que se le ofrezcan.

9. En un día de la octava de la conmemoración de los fieles difuntos, se celebrará